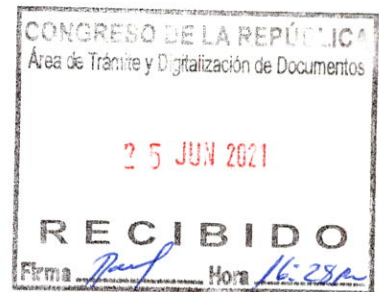


ECONOMÍA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 389 -2021 -PR

Lima, 25 de junio de 2021

Señora

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a.i. del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

La Autógrafa genera vacío en la regulación de los clubes de fútbol profesional concursados

1. La Autógrafa no establece regulación alguna referida a los clubes de fútbol profesional, sino que más bien se limita a suspender la aplicación, respecto de dichos sujetos, de toda la normativa relacionada a los procedimientos concursales, indicando incluso expresamente que se suspenden las convocatorias, la realización y ejecución de acuerdos de junta de acreedores de los clubes de fútbol profesional concursados y el ejercicio y facultades de las administraciones concursales designadas. El único mandato concreto que contiene, aparte de la conformación de comisiones, es el encargo a la Superintendencia Nacional de Adunas y de Administración Tributaria (SUNAT), con fines estrictamente administrativos y de correspondencia, del ejercicio provisional de la presidencia de la junta de acreedores y la designación de un administrador provisional.

Entonces, la Autógrafa generaría un vacío de regulación para los clubes de fútbol profesional concursados, lo cual no se condice con el objeto de adoptar de manera oportuna medidas definitivas para el saneamiento económico de dichos clubes. Por el contrario, al suspenderse las mencionadas normas se genera una situación de incertidumbre en la que, incluso, no queda claro qué es lo que se pretende con la prohibición de enajenar los activos tangibles e intangibles de los clubes de fútbol profesional sometidos a concurso, manteniéndose inalterable su patrimonio.

Prohibición de enajenación de los activos tangibles e intangibles de los clubes de fútbol profesional concursados

2. Respecto de la prohibición establecida en el artículo 3 de la Autógrafa, cabe señalar que cualquier persona jurídica en el ejercicio de sus actividades ordinarias podría requerir realizar actos de disposición que le permita contar con los ingresos necesarios para su funcionamiento. Asimismo, toda persona jurídica tiene obligaciones legales corrientes que cumplir, por ejemplo, con sus trabajadores, y puede ocurrir que, precisamente por honrarlas, su patrimonio disminuya. Pretender que esto último no sea posible carece de sentido teniendo en cuenta que incluso toda la normativa concursal propugna el cumplimiento de las obligaciones corrientes.

Imposibilidad de inicio de nuevos procedimientos concursales

3. La Autógrafa tiene como efecto que no puedan iniciarse nuevos procedimientos concursales, lo que resulta contraproducente tanto para los deudores como para los acreedores, teniendo en cuenta que de acuerdo con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal (LGSC), los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

En efecto, debe considerarse que en tanto no se haya iniciado el procedimiento concursal, las obligaciones del deudor son plenamente exigibles y el señalar que se encuentra prohibida la enajenación de los activos tangibles e intangibles de los clubes de fútbol profesional sometidos a concurso, manteniéndose inalterable su patrimonio, solo aplicaría respecto de aquellos clubes sometidos a un procedimiento concursal a la fecha de la publicación de la autógrafa.

Vulneración del principio general de seguridad jurídica

4. La Autógrafa vulnera el principio de la seguridad jurídica, que supone *“la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho”*¹ y que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional², es una garantía de rango constitucional reconocida implícitamente en el artículo 2 (numeral 24, literales a y d) y en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

Asimismo, la suspensión de los efectos de la Ley N° 29862, Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, y de la Ley N° 30064, Ley Complementaria para la Reestructuración Económica de la Actividad Deportiva Futbolística, así como de los procedimientos concursales de los clubes de fútbol profesional bajo los procesos especiales u ordinarios a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Autógrafa, no tiene un plazo definido.

Si bien el artículo 6 de la Autógrafa establece la conformación de una comisión de alto nivel que debe, en un plazo de 45 días calendario, elaborar y proponer un nuevo marco legal que regule de manera integral el desarrollo de la actividad deportiva de los clubes de fútbol profesional, el hecho que ello se cumpla no implica que se apruebe un marco legal que supla el que se está suspendiendo. El mandato es solo para elaborar y proponer. No existe un plazo perentorio para que el Pleno del Congreso debata y analice los resultados del trabajo asignado.

Más aún, cuando se alude a que en un plazo de 60 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la ley propuesta por la comisión de alto nivel, dicha comisión debe establecer los mecanismos necesarios para que no exista duda ni cuestionamiento al monto de la deuda concursal de los clubes de fútbol profesional, resulta claro que no existe un plazo definido para aprobar los citados mecanismos debido a que ello dependerá de cuando se emita la ley a que se refiere el párrafo anterior.

¹ STCE 36/1991, FJ 5; citada en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC.

² Sentencias recaídas en los Expedientes 0016-2002-AI/TC y 00010-2014-PI/TC.

Además, debe tenerse en cuenta que la comisión antes mencionada, según la Autógrafa, solo puede formular propuestas, no correspondiendo que establezca los citados mecanismos.

Por último, en cualquier procedimiento concursal debe tenerse claramente definida la deuda involucrada en él, por lo que no se entiende cómo es que se pretende que en un primer plazo de 45 días se apruebe una propuesta de marco legal concursal y luego se cuente con otro plazo para regular la deuda concursal, contado a partir de la publicación de una norma que, al no contener dicho tema, lo que habría propiciado es la aprobación de un tratamiento legal incompleto.

El escenario descrito es de una total falta de regulación en cuanto al tema concursal y en el que los acreedores involucrados (laborales, comerciales y demás) pueden quedar, de manera indefinida, sin un marco legal que les permita la exigibilidad de sus acreencias, entre ellos el Estado, sobre todo si se considera que la autógrafa prohíbe la enajenación de los activos tangibles e intangibles de los clubes de fútbol profesional sometidos a concurso, manteniéndose inalterable su patrimonio.

Vulneración a la autonomía privada

5. La suspensión de los procedimientos concursales en curso seguidos a los clubes de fútbol profesional vulnera el respeto a la autonomía privada de las partes reconocido en el Artículo X del Título Preliminar de la LGSC, toda vez que tal suspensión interferiría en las decisiones que los acreedores adoptaron conforme a las formalidades de ley vigentes en el momento de la adopción de dichas decisiones y el principio de mayoría de las Juntas de Acreedores, que contempla que las decisiones adoptadas por la junta de acreedores se rigen por el principio mayoritario; razón por la cual, son los acreedores que representen la mayoría de los créditos reconocidos quienes harán prevalecer su voluntad en el procedimiento concursal, siempre que observen las normas imperativas del ordenamiento jurídico y el principio de buena fe.

Contravención al principio de igualdad

6. En el Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera sobre el Proyecto de Ley 6863/2020-CR, que dio origen a la Autógrafa, se alude a que el club Universitario de Deportes se encuentra al borde de la liquidación de sus activos y condenado a desaparecer por irregularidades del ente supervisor y la junta de acreedores, y a que el club Alianza Lima, al haber perdido la categoría en el año 2020, estaba condenado a jugar en segunda división, con las consiguientes pérdidas millonarias, exponiéndose al riesgo de verse inmerso en una severa crisis financiera y con la dificultad de no competir en el torneo de segunda división por la negativa del Estado Peruano de autorizar otros torneos paralelos al torneo de primera división como consecuencia de la pandemia de la COVID-19³.

Al respecto, se cumple con señalar que a la fecha se ha reconocido, en el caso de los procedimientos concursales de cinco clubes de fútbol, una deuda tributaria ascendente a S/ 165 millones, que equivale al 34% de la deuda concursal total reconocida. A su vez, el 86% de esta deuda corresponde a uno solo de los clubes (Universitario de

Deportes), que es el único que no está realizando pagos; mientras que, por los otros deudores, los pagos concursales en el 2019 (créditos tributarios) fueron de S/ 23,97 millones y en el 2020 ascendieron a S/ 204,84 mil.

El principio-derecho de igualdad está reconocido en instrumentos nacionales e internacionales. Así, en la Constitución peruana se reconocen **(i)** el principio de igualdad, en su artículo 2, inciso 2, y **(ii)** el principio de no legislar por las diferencias de las personas (jurídicas o naturales), recogido en su artículo 103. A nivel internacional, dicho principio está reconocido en los siguientes instrumentos: **(i)** Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2.1 y 7)⁴, **(ii)** el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26)⁵ **(iii)** la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II)⁶, **(iv)** la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24)⁷, entre otros.

En ese escenario, debe destacarse que el Tribunal Constitucional⁸ ha señalado que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas alude a que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma y la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

En dicho contexto, el Estado puede promover el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables, conociéndose ello en la doctrina constitucional como “discriminación positiva o acción positiva”, cuya finalidad no es otra que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente, persiguiendo que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado.

En el caso de la citada Autógrafa, no se observa en su proceso de aprobación o en los casos que describe que el tratamiento propuesto obedezca a la “discriminación positiva o acción positiva” antes mencionada, sino que, por el contrario, parece estar dirigida a situaciones que afectan a un sujeto concreto. Así, si bien el texto de la fórmula normativa es abstracto⁹ su justificación no lo es, por lo que se considera que no se está legislando en virtud de la naturaleza de las cosas sino de las personas, situación que no se encuentra conforme.

En tal sentido, la Autógrafa otorga un tratamiento diferenciado a cierto grupo de clubes de fútbol profesional, sin contar con una razón objetiva que lo justifique, vulnerando así el principio de igualdad y de no legislar por las diferencias entre las personas, reconocidas en instrumentos internacionales y en la Constitución peruana.

⁴ Aprobada por el Perú mediante la Resolución Legislativa N° 13282, publicada el 24 de diciembre de 1959.

⁵ Aprobado por el Perú mediante el Decreto Ley N° 22128, publicado el 29 de marzo de 1978.

⁶ Obligatoria para el Perú conforme lo señalado en la Opinión Consultiva N° OC-10/89 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 14 de julio de 1989, párrafo 43.

⁷ Aprobado por el Perú, mediante el Decreto Ley N° 22231, publicado el 12 de julio de 1978.

⁸ Véase la Sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC (fundamentos 59 a 65).

⁹ Con un ámbito de aplicación restringido por la única disposición complementaria final.

Falta de coherencia normativa

7. La Autógrafa propone la suspensión de las reglas contenidas en la Ley N° 29862, la Ley N° 30064 y los procedimientos concursales de los clubes de fútbol bajo proceso especial u ordinario lo que genera la suspensión del accionar de las Juntas de Acreedores y del Administrador concursal. No obstante, en el artículo 4 de la Autógrafa se establece que las Juntas de Acreedores serán presididas por la SUNAT, pese a que no habría órgano que presidir.

Al respecto, la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 047-2004-AI/TC señala:

“El ordenamiento jurídico implica un conjunto de normas vigentes vistas en su ordenación formal y en su unidad de sentido.

Dentro de todo ordenamiento se supone que hay un conjunto de conexiones entre diferentes proposiciones jurídicas: más aún, lo jurídico deviene en una normatividad sistémica ya que las citadas conexiones constituyen una exigencia lógico-inmanente o lógico-natural del sentido mismo [...]”

En ese sentido, las normas legales deben tener lógica y conexión en los supuestos que establezcan, lo que falta en la Autógrafa de Ley, debido a que no hay coherencia entre la suspensión provisional de los procedimientos concursales de los clubes de fútbol (artículos 2 y 3), y lo establecido en el artículo 4, que señala que será SUNAT la que ejercerá de manera provisional la presidencia de la Junta de Acreedores de los clubes concursados. En tal sentido, esta propuesta resulta incongruente, pues al haberse suspendido los efectos de las Leyes N° 29862 y 30064 y de los procedimientos concursales, no hay Juntas de Acreedores en función.

Cabe señalar que no se entiende ni se desarrolla a qué se refiere la Autógrafa cuando alude a que el rol de la SUNAT es para fines estrictamente administrativos y correspondencia. De otro lado, no queda claro cuáles serían las normas que regirían el accionar de la presidencia de la Junta de Acreedores si toda la normativa sobre el particular está suspendida.

Falta de justificación de la designación de SUNAT como presidente de las Juntas de Acreedores y violación consiguiente de principios concursales

8. El artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.

En ese mismo sentido, el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis Costo Beneficio (ACB) es “ *el análisis del impacto social, económico, institucional, político y ambiental de la propuesta del dictamen, cuando corresponda. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del*

*bienestar social es mayor que el costo de su vigencia*¹⁰. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general¹¹.

La designación de SUNAT como presidente de las Juntas de Acreedores, además de ser incongruente con la propia Autógrafa, carece de sustento y necesidad. Asimismo, resulta arbitrario: una de las características del sistema concursal es la participación de los acreedores en la Junta, que va en relación al monto de las deudas reconocidas y que representa un porcentaje del universo de créditos. La Junta de Acreedores decide respecto a la administración, gestión y destino del patrimonio del concursado, con el fin último de que todos los acreedores se beneficien económicamente del procedimiento.

Así, las decisiones adoptadas por la junta de acreedores se rigen por el principio mayoritario, razón por la cual son los acreedores que representen la mayoría de los créditos reconocidos quienes harán prevalecer su voluntad en el procedimiento concursal, siempre que observen las normas imperativas del ordenamiento jurídico y el principio de buena fe.

Ahora bien, SUNAT es un acreedor reconocido en los procedimientos concursales que no necesariamente tiene la mayoría en las Juntas de Acreedores, siendo inclusive minoritaria su participación en algunos casos; no obstante, independientemente de esta situación se le estaría facultando para la gestión y administración de la Junta de Acreedores.

Por otro lado, el encargo a SUNAT propuesto se contrapone al principio de colectividad dispuesto en el Artículo V del Título Preliminar de la LGSC, según el cual los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor, agregando que el interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor.

Así, la participación del Estado en cualquier regulación concursal debe mantenerse como hasta ahora, es decir, que si bien hay representantes de las acreencias del Estado que participan en los procesos concursales, las decisiones en dichos procesos siempre deben adoptarse por el conjunto de los acreedores, siendo que la elección del presidente de la junta de acreedores es una de las decisiones más importantes que debe ser adoptada por tales acreedores. Esto es de vital relevancia para la transparencia de este tipo de procesos, puesto que el Estado como acreedor y los demás acreedores tienen intereses contrapuestos.

Por lo tanto, resultaría necesario que se desarrolle en el análisis costo-beneficio de la Autógrafa de Ley, la afectación a los actores con dicha medida, en tanto que, se podría estar perjudicando a los otros acreedores de la Junta.

Recomendación en el supuesto negado que se continúe con el procedimiento de aprobación de la Autógrafa

9. Nos reafirmamos en que la Autógrafa de Ley es inviable, por los motivos señalados.

¹⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Manual de Técnica Legislativa / Manual de Redacción Parlamentaria. Aprobado por la Mesa Directiva 2020-2021, Lima, 2021, p. 91.

¹¹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

No obstante, y sin que ello implique de forma alguna conformidad con ella, sugerimos que, en el supuesto negado que el Congreso continúe con el procedimiento de aprobación de la Autógrafa, y atendiendo a su naturaleza autoaplicativa¹², sugerimos se tomen en cuenta ciertas consideraciones para así atenuar su impacto negativo.

Así, en lo referido al encargo de SUNAT de designar a la persona natural o jurídica que se encargue de ejercer el cargo de administrador provisional de los clubes concursados, resulta de suma importancia que se establezca la obligación de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) de inscribir, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación de su nombramiento, al administrador provisional que designe la SUNAT. Ello considerando que si no se cuenta con una rápida y ágil inscripción del administrador concursal se generaría inestabilidad financiera, económica, legal, administrativa y deportiva dentro de los clubes de fútbol, ya que sin autoridad inscrita que tome decisiones administrativas, no podría llevar a cabo sus actividades con normalidad, lo que generaría inestabilidad al interno de estos clubes.

Asimismo, en cuanto a la designación del administrador provisional, resulta necesario que se señale expresamente en la norma a emitir, las características mínimas que deberá reunir la persona natural o jurídica para ser designado como tal por la SUNAT, así como las prohibiciones, de corresponder; en tanto que, en la Autógrafa únicamente se ha señalado que no podrán ser elegidos como provisionales aquellas personas naturales y/o jurídicas que hayan ejercido el cargo con anterioridad, lo que podría dejar abierta la posibilidad de que se alegue que no hay posibilidad de exigir que el sujeto a nombrar cuente con un perfil adecuado para el puesto. Asimismo, también debería establecerse expresamente la exigencia de constituir una carta fianza, instrumento destinado a garantizar el correcto desempeño de las entidades administradoras y a evitar poner en riesgo la recuperación de la deuda reconocida.

Conclusión

10. Se observa la Autógrafa de Ley por cuanto (i) genera un vacío en la regulación concursal aplicable a los clubes de fútbol profesional concursados, (ii) la prohibición de enajenar activos carece de sentido y será inconveniente para los clubes de fútbol que deseen recurrir a ellos para honrar sus deudas, (iii) impide el inicio de nuevos procedimientos concursales, lo cual es contraproducente para deudores y acreedores, (iv) contraviene el principio general de seguridad jurídica, (v) violenta el principio de autonomía privada de los acreedores, (vi) viola el principio de igualdad y de no legislar en virtud de las diferencias de las personas, (vii) carece de coherencia normativa entre sus artículos y (viii) no existe justificación para que SUNAT sea presidente de las Juntas de Acreedores, además de que es violatorio de principios concursales.

¹² El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01893-2009-PA/TC, señaló que: "Las normas autoaplicativas pueden ser definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que la posible afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigencia de la norma, pues ésta produce efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos".



Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI
HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE APOYO A
LA ACTIVIDAD DEPORTIVA FUTBOLÍSTICA EN EL PERÚ**

Artículo 1. La presente norma tiene por objeto dictar medidas excepcionales y transitorias a fin de establecer reglas destinadas a asegurar la actividad concursal de reestructuración y apoyo a la actividad deportiva futbolística que permita la adopción oportuna de las medidas definitivas para su saneamiento económico y protección de su patrimonio.

Artículo 2. Suspéndense los efectos de la Ley 29862, Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, y la Ley 30064, Ley complementaria para la reestructuración económica de la actividad futbolística, y sus normas complementarias.

Artículo 3. Suspéndense provisionalmente los procedimientos concursales de los clubes de fútbol profesional sometidos bajo proceso especial u ordinario según el marco normativo que les resulte aplicable de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley, por lo que se suspende provisionalmente las convocatorias, realización y ejecución de acuerdos de las juntas de acreedores de los clubes de fútbol profesional concursados, así como también el ejercicio y facultades de las administraciones concursales que se encuentren actualmente designadas.

Mediante la presente ley queda prohibida la enajenación de los activos tangibles e intangibles de los clubes de fútbol profesional sometidos a concurso, manteniéndose inalterable su patrimonio.

Artículo 4. Encárgase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) ejercer de manera provisional la presidencia de la junta de acreedores de los clubes concursados únicamente para fines administrativos y correspondencia, así como designar a la persona natural o




jurídica que se encargue de ejercer el cargo de administrador provisional de los clubes concursados con plenas atribuciones y facultades de representación legal, mientras se concluye con lo ordenado en los artículos 5 y 6 de la presente ley. No podrán ser elegidos como administradores provisionales aquellas personas naturales y/o jurídicas que hayan ejercido el cargo de administradores con anterioridad.

Artículo 5. *Confórmese una comisión investigadora en la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, a fin de que realice una investigación respecto de presuntas irregularidades en los procedimientos concursales seguidos a los clubes de fútbol profesional y formalice, de ser el caso, las denuncias administrativas y penales correspondientes.*



Artículo 6. *Confórmese una comisión de alto nivel designada por el Congreso de la República, que tendrá la responsabilidad de elaborar y proponer en un plazo no mayor de 45 días calendario un nuevo marco legal al que se refiere el artículo 2 de la presente ley, que regule de manera integral el desarrollo de la actividad deportiva de los clubes de fútbol profesional, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y buena fe. Además, la citada comisión debe establecer los mecanismos necesarios para que no exista duda ni cuestionamiento al monto de la deuda concursal de los clubes de fútbol profesional, que no exceda el plazo máximo de 60 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la ley propuesta por la comisión de alto nivel.*

La comisión de alto nivel estará integrada por:

- Cuatro (4) representantes del Congreso de la República: uno (1) de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte; uno (1) de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos; uno (1) de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, y uno (1) de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.
- Cinco (5) representantes de los clubes deportivos de fútbol profesional.



El representante de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte ejercerá la presidencia de la precitada comisión y dirimirá en caso ocurran discrepancias en la designación de los representantes o durante el ejercicio de las atribuciones conferidas a estos.

La comisión de alto nivel deberá, entre otros aspectos, encargar la realización de una auditoría financiera a los clubes concursados e informar de manera periódica a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte o por simple solicitud de aquella, sobre los avances referidos al encargo asumido. Asimismo, la comisión de alto nivel podrá recomendar a los representantes del Congreso el inicio de investigaciones contra funcionarios que, en beneficio propio o de terceros, se presuma hayan atentado contra la actividad deportiva de los clubes del fútbol profesional.

Artículo 7. *Los alcances de la presente norma se encuentran conforme con la Ley 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, por lo que se pone de conocimiento de la Federación Peruana de Fútbol (FPF), de los efectos y alcances de la misma, a fin de que tome las acciones inmediatas que correspondan a sus atribuciones como organismo rector del fútbol peruano a nivel nacional, de conformidad con la normatividad de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa.*

Artículo 8. *La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. *Exceptúase de los alcances de la presente ley a los clubes profesionales de fútbol en los que terceros hayan adquirido la mayoría simple de acreencias concursales tributarias, con posterioridad al inicio de los procedimientos concursales respectivos.*



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.



MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República



LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA